

- Técnica de respiración artificial con casos de primera urgencia.
- Organización de la asistencia.

Las enseñanzas de las materias a desarrollar en cada uno de los cursos tendrán una duración de treinta y dos horas de teoría médica (una hora semanal), noventa y seis horas de teoría psiquiátrica (tres horas semanales) y doscientas ochenta y ocho horas de prácticas (nueve horas semanales). Los programas correspondientes deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—A la terminación de cada curso los alumnos realizarán un examen teórico y otro práctico.

Artículo cuarto.—Las pruebas finales se verificarán en la Facultad de Medicina, ante un Tribunal compuesto por un Catedrático nombrado por el Decano de la misma Facultad, especialista en Psiquiatría; el Profesor adjunto de dicha cátedra; el Profesor Médico encargado de las mismas enseñanzas teórico-psiquiátricas de la Escuela a que pertenezca el alumno; el Profesor Médico encargado de las prácticas psiquiátricas del mismo Centro, y un representante del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica designado por la Dirección General de Sanidad.

Superadas favorablemente las pruebas finales, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el Diploma indicado en el artículo primero, cuya posesión habilitará al que lo tenga para ejercer la profesión relativa al tratamiento de la especialidad psiquiátrica.

Artículo quinto.—No se concederán dispensas de escolaridad por ningún motivo.

Artículo sexto.—Las enseñanzas especializadas a que se refiere este Decreto podrán seguirse como ampliación de los servicios o en las Escuelas que se creen con solo esta especialidad, siempre que lo soliciten del Ministerio de Educación y Ciencia y posean instalaciones adecuadas y medios para tal fin. Asimismo podrá cursarse esta especialidad en los Hospitales psiquiátricos que, por el cauce establecido en el párrafo anterior, proponga el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Disposición transitoria primera.—Podrán aspirar a ingresar en una Escuela de Psiquiatría, con el fin de obtener el Diploma que se instituye en este Decreto, los que estando en posesión del título de Practicante o de Enfermera y con las demás condiciones exigidas aprueben un examen de ingreso que se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia, si no estuviesen en posesión del título de Bachiller elemental o de estudios superiores de Bachillerato realizados en formación religiosa, debidamente convalidados, aunque no tengan aprobada la reválida de grado superior.

Disposición transitoria segunda.—Los Ayudantes Técnicos Sanitarios que estén en posesión del título de Especialista en Psiquiatría, otorgado por el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica al amparo del artículo veinticuatro de su Ley funcional podrán convalidar su título por el que se establece en el presente Decreto, si así lo solicitan del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo de un año a contar de la promulgación del mismo.

Disposición transitoria tercera.—Una vez que el presente Decreto entre en vigor no podrán ocupar puestos de trabajo que lleven implícita la especialidad psiquiátrica más que aquellos Ayudantes Técnicos Sanitarios que se hallen en posesión del Diploma que les acredite como tales especialistas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3194/1970, de 22 de octubre, sobre protección de monumentos y conjuntos histórico-artísticos.

La Ley del Patrimonio Artístico Nacional de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, en sus artículos veintitrés, treinta y tres y treinta y cuatro, y el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho establecen que será precep-

tiva la aprobación por la Dirección General de Bellas Artes de las obras que pretendan modificar edificios, calles o plazas de los conjuntos histórico-artísticos o inmediatas a un monumento y las de nueva construcción en igual emplazamiento o que alteren el paisaje que lo rodea o su ambiente propio, caso de estar aislado, y, en fin, cuantas puedan proyectarse en los monumentos mismos de cualquier categoría que sean (nacional, provincial o local), y que las obras ejecutadas sin este requisito serán reputadas clandestinas y podrán ser removidas o reformadas por orden de la citada Dirección General a cargo de los propietarios, Ayuntamientos o Diputaciones, en su caso.

Ahora bien, el número de obras que se realizan en las ciudades españolas aumenta de manera vertiginosa, al ritmo del desarrollo socioeconómico del país.

Por ello, de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia que deben presidir la actuación administrativa y ante la imperiosa necesidad de introducir una mayor fluidez en la tramitación de los expedientes de proyectos de obras a realizar en las ciudades y conjuntos histórico-artísticos, de modo que respetando los derechos derivados de la propiedad privada se proteja el ambiente característico de tales monumentos, es aconsejable el establecimiento en determinados lugares del territorio nacional de unas Comisiones en las que se puedan desconcentrar las competencias actualmente atribuidas a la Dirección General de Bellas Artes y que son necesarias para que tengan plena efectividad los postulados administrativos al principio mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—En todas las poblaciones declaradas monumentos o conjuntos histórico-artísticos se crean Comisiones del Patrimonio Histórico-Artístico, las cuales asumirán en el ámbito respectivo las competencias actualmente asignadas a la Dirección General de Bellas Artes por la legislación del Patrimonio Histórico-Artístico. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá, además, constituir tales Comisiones en las poblaciones en que existan zonas monumentales determinadas y resulte necesario por el volumen de autorizaciones de obras.

Artículo segundo.—Estas Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Examinar todos los proyectos de obras a realizar en la población, aprobar los que estime procedentes y remitir con su informe a la Dirección General de Bellas Artes los que estime que no proceda su aprobación, así como los que por su importancia considere deben someterse a su conocimiento y resolución.
- b) Velar por la conservación de las obras de arte y los valores históricos, artísticos, ambientales, pintorescos, arqueológicos y etnológicos de la ciudad y su término municipal.
- c) Colaborar con el Servicio de Información Artística Arqueológica y Etnológica en la formación del Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico y, en general, con las tareas de todos los servicios integrantes de la Comisaría General del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

Artículo tercero.—Estas Comisiones estarán constituidas del modo siguiente:

Presidente: El Delegado provincial de Educación y Ciencia, quien podrá delegar en el Vicepresidente o, en el caso de conjuntos histórico-artísticos que no sean capital de provincia, en otra persona, que será designada por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes.

Vicepresidente: El Consejero provincial de Bellas Artes.

Vocales: Un Arquitecto designado por el Ministerio de la Vivienda, un delegado del Alcalde de la localidad, dos representantes de las Corporaciones culturales o de los Centros docentes existentes en la ciudad de que se trate y un representante de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Bellas Artes.

Los Vocales representativos serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta en terna de las Corporaciones culturales o Centros docentes y de la Dirección General de Bellas Artes, respectivamente.

La Secretaría de estas Comisiones será desempeñada por el Secretario provincial de Educación y Ciencia cuando la Comisión tenga su sede en la capital de la provincia. En los demás casos actuará de Secretario el Vocal que designe la Dirección General de Bellas Artes a propuesta en terna de la Comisión respectiva.

Todos estos cargos tendrán carácter honorífico.

Artículo cuarto.—Las Comisiones se reunirán obligatoriamente una vez al mes y con carácter extraordinario en cuantas ocasiones lo estime conveniente el Presidente de las mismas, que será el encargado de llevar a cabo la oportuna convocatoria.

No se podrán tomar acuerdos válidos en ninguna sesión a la que no concurren como mínimo la mitad de los miembros y entre ellos el Consejero o el representante de la Dirección General de Bellas Artes. Cuando no exista unanimidad, el expediente será elevado necesariamente para su resolución a la Dirección General de Bellas Artes.

En todo caso la Comisión deberá remitir trimestralmente a la Sección del Patrimonio Artístico de la Dirección General de Bellas Artes una relación de los asuntos que haya despachado.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la efectividad de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3195/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la Unidad administrativa para la gestión del programa a que se refiere el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En cumplimiento del artículo V del Convenio de crédito suscrita por el Estado Español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se hace preciso establecer y regular el funcionamiento de una Unidad administrativa en el Ministerio de Educación y Ciencia, que será encargada de la realización y supervisión del Programa de educación financiado con cargo a dichos fondos.

El espíritu que inspira estas normas es el de conceder amplias facultades a la Dirección de la referida Unidad para que pueda actuar con la máxima celeridad y eficacia, dada la responsabilidad que en su ejecución contrae ante el propio Ministerio de Educación y Ciencia y ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se establece en el Ministerio de Educación y Ciencia una Unidad administrativa encargada de realizar y supervisar el programa de educación financiado conjuntamente por el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Dicha Unidad dependerá directamente del Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, quien mantendrá la debida coordinación entre la misma y los demás Centros y Organismos del Departamento.

Dos. Su composición, cometido y duración serán los especificados en el propio Convenio y sus cartas anejas.

Artículo segundo.—Uno. La Unidad administrativa se sujetará en su actuación a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley once/mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, y someterá a la aprobación de las autoridades del Departamento a quienes corresponda, de acuerdo con sus respectivas competencias, los proyectos de toda índole que requiera la ejecución del Programa, gestionando a través de dichas autoridades su realización y puesta en práctica, de acuerdo con el calendario establecido al efecto.

Dos. Las autoridades del Departamento podrán delegar en la Dirección de la Unidad administrativa las facultades que estimen oportunas en relación con dicho Programa.

Artículo tercero.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Presupuestos, los reembolsos que realice el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento como consecuencia del Convenio de crédito a que alude esta disposición se aplicarán al Presupuesto de Ingresos del Estado. En el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia se creará en el capítulo sexto, «Inversiones reales», el

concepto «Para la realización del Programa de Educación financiado por el Convenio de treinta de junio de mil novecientos setenta con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento», el cual se dotará con el importe total del citado Programa, distribuido en cuatro anualidades correspondientes a los ejercicios mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de acuerdo con el presupuesto que formule la Dirección de la Unidad administrativa antes de dar comienzo a sus operaciones. La totalidad del citado Programa tendrá la consideración de gasto de inversión y, por tanto, se darán las bajas precisas en los créditos de inversión del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia en la parte que de dicho Programa deba ser financiada por el Estado español.

Dos. Dada la obligación internacional contraída con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el remanente de crédito que pueda producirse al final de cada una de dichas anualidades en el concepto presupuestario que se crea por esta disposición se incorporará al siguiente hasta la total realización del Programa.

Artículo cuarto.—Aprobado por el Ministro del Departamento el presupuesto de la Unidad administrativa, que constituirá una distribución del crédito para atender a los gastos de construcciones, adquisiciones y servicios, se formularán en el momento oportuno las correspondientes propuestas de gastos, las cuales han de ser tramitadas de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la ordenación y ejecución de los gastos públicos, así como las estipulaciones contenidas en el Convenio y sus cartas anejas, y, en todo caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo quinto del mencionado Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3196/1970, de 22 de octubre, por el que se crea el Patronato de Excavaciones Arqueológicas Submarinas de la provincia marítima de Cartagena.

La riqueza arqueológica acumulada en las costas y mares litorales de nuestro país, procedente de las grandes civilizaciones mediterráneas que en él dejaron su huella, se ha visto sometida durante muchos años a continuos saqueos. En nuestros días, desgraciadamente, tales expolios continúan e incluso se incrementan por el auge del turismo y de los deportes submarinos, con el resultado de que magníficas ánforas y otros valiosos objetos arqueológicos se pierden para la riqueza nacional, pasando a veces incluso al extranjero, a pesar de las disposiciones prohibitivas y de la eficaz vigilancia desarrollada en este campo.

La competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de su correspondiente Dirección General de Bellas Artes, en la vigilancia y conservación de nuestro patrimonio arqueológico, tanto del que se halla en el subsuelo continental como del que se encuentra en los yacimientos arqueológicos submarinos, viene declarada en el artículo primero del Real Decreto de uno de marzo de mil novecientos doce, que aprobó el Reglamento de la Ley de Excavaciones Arqueológicas; en el mismo sentido el artículo doce de la Ley veintiocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, sobre costas marítimas, dispone que en las extracciones submarinas de restos u objetos de interés artístico, histórico o arqueológico intervendrán los Ministerios de Educación y Ciencia y el de Marina, conforme a lo dispuesto por la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas.

El litoral de Murcia fué, desde la más remota antigüedad, asiento de grandes civilizaciones y ante él vino desarrollándose un intenso tráfico marítimo, por lo que constituye una zona de extraordinario interés arqueológico, como lo acreditan los frecuentes hallazgos en la misma.

Por ello mismo en esta zona se producen continuas excavaciones arqueológicas clandestinas, y la Comisaría General de Excavaciones de la Dirección General de Bellas Artes, así como las autoridades provinciales y locales y los Organismos y Entidades culturales y deportivas que se desenvuelven en torno a estas actividades submarinas en la provincia marítima de Cartagena, han expresado su deseo de que tales actividades sean de-